



Resolución Viceministerial

N°011-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 10 de setiembre de 2018

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Agrícola del Chira S.A., contra la Resolución de Dirección General N° 028-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; el Oficio N° 138-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y el Informe Legal N° 941-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-AACF, de fecha 17 de enero de 2018, la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales (en adelante, DERN) de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante DGAAA), en el proceso de evaluación del Levantamiento de Suelos denominado "Estudio de Suelos de Agrícola del Chira" de Agrícola del Chira S.A. (en adelante, la empresa), establece lo siguiente:

- (i) La empresa ha absuelto satisfactoriamente las treinta y nueve (39) observaciones encontradas en el "Estudio de Suelos de Agrícola del Chira" sobre una superficie de 11 610.48 hectáreas, distribuidas en once (11) predios rurales ubicados en parte de los distritos La Huaca, Tamarindo, Ignacio Escudero, Sullana y Colán, provincias Sullana y Paita, departamento de Piura.
- (ii) El estudio en mención ha seguido los procedimientos y pautas establecidas en el Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos y el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor.
- (iii) El "Estudio de Suelos de Agrícola del Chira" cuenta con opinión técnica favorable.
- (iv) Las superficies como las delineaciones de cada predio rural, que se han tomado para la evaluación son consideradas tal cual como las presenta y declara el titular, bajo su entera responsabilidad.

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 028-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 17 de enero de 2018, la DGAAA aprobó el Levantamiento de Suelos denominado "Estudio de Suelos de Agrícola del Chira", distribuido en once (11) predios rurales ubicados en parte de los distritos La Huaca, Tamarindo, Ignacio Escudero, Sullana y Colán, provincias Sullana y Paita, departamento de Piura, con una extensión de total de 11 610,48 has, de los cuales 10 692.19 has (92.09%) son tierras Clase "A"; 440.33 has (3.79%) de Clase "C"; y 477.96 has (4.12%) de Clase "X";



Que, con fecha 13 de febrero de 2018, la empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 028-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, manifestando lo siguiente:

- (i) El Estudio de Suelos presentado con fecha 11 de enero de 2017, elaborado por la Consultora Ambiental, determinó que el 96% de las tierras de los fundos de propiedad de la empresa presentan una calidad agrológica tipo "C"; siendo dicha solicitud evaluada por la DERN de la DGAAA, presentando con fecha 1 de agosto de 2017, su último levantamiento de observaciones. No obstante, el 19 de enero de 2018, fue notificada con la Carta N° 034-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, que remite la Resolución que aprueba el Estudio de Suelos, la cual establece una clasificación de suelos por su Capacidad de Uso Mayor que difiere sustancialmente de aquella señalada en el Estudio presentado por la empresa; por lo que, no fue adecuadamente informada respecto a las observaciones formuladas a la clasificación de suelos presentada inicialmente y, tampoco refrendó documentación técnica distinta de aquella ingresada el 11 de enero de 2017.
- (ii) Presentó el Estudio de Suelos, con una clasificación de suelos por su Capacidad de Uso Mayor, que fue modificada –a partir de las observaciones técnicas realizadas por la DERN de la DGAAA– de manera inconsulta por la Consultora Ambiental.
- (iii) Se han vulnerado los principios del debido procedimiento y de congruencia al haberse aprobado una clasificación de uso de suelos distinta a la presentada para la evaluación, decisión que causa agravio a la empresa; por lo que, en aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se debe declarar la nulidad de la Resolución de Dirección General.

Que, mediante Oficio N° 138-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 15 de febrero de 2018, la DGAAA eleva al Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, el recurso de apelación interpuesto por Agrícola del Chira S.A. contra la Resolución de Dirección General N° 028-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA;

Que, se debe considerar que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia el numeral 118.1 del artículo 118° y el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



138-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA



Resolución Viceministerial

N°011-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 10 de setiembre de 2018

Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TEO de la LPAG);

Que, por otro lado, el numeral 215.2 del artículo 215 y el artículo 216 del TEO de la LPAG establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose en el numeral 216.2 del artículo 216 que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Resolución de Dirección General N° 028-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 17 de enero de 2018, objeto de impugnación, fue notificada a Agrícola del Chira S.A., mediante Carta N° 034-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA¹, el 19 de enero de 2018; y el recurso de apelación fue interpuesto por el administrado el 13 de febrero de 2018²; es decir, dentro del plazo de quince días hábiles establecido legalmente para tal fin; cumpliendo además con los requisitos formales exigidos en el artículo 122 de la referida norma; razón por la cual, corresponde evaluar el referido recurso de apelación;

Que, por su parte, el artículo 218 del TEO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

¹ Al respecto, cabe precisar que el cargo de notificación de la Carta N° 034-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, señala nombre y apellido de la persona con quien se entendió la diligencia (Patricia Cadillo Guevara), número de DNI (43484053), y firma de la persona con la que se entendió la diligencia; sin embargo, no indica la fecha de recepción de la misma. No obstante, el 13 de febrero de 2018, la empresa interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 028-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, notificada mediante Carta N° 034-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, donde señala que la misma fue notificada el 19 de enero de 2018.

Conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. Asimismo, señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

Considerando la normativa anteriormente expuesta, se entiende por bien notificada la Carta N° 034-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

² Conforme a lo establecido en el "Reglamento de plazos de término de la distancia", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, de fecha 16 de setiembre de 2015.



Que, al respecto, cabe precisar que el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, establece que la DGAAA depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo que corresponde a dicho Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Dirección General, objeto de impugnación;

Que, Agrícola del Chira S.A. argumenta que el 11 de enero de 2017, presentó el Estudio de Suelos, elaborado por la Consultora Ambiental, con una clasificación de suelos por su Capacidad de Uso Mayor, que difiere sustancialmente de aquella señalada en la Resolución que aprueba el "Estudio de Suelos de Agrícola del Chira"; por lo que, no fue adecuadamente informada respecto a las observaciones formuladas a la clasificación de suelos presentada inicialmente y, tampoco refrendo documentación técnica distinta de aquella ingresada el 11 de enero de 2017, pues presentó con fecha 1 de agosto de 2017, su último levantamiento de observaciones;

Que, cabe precisar que de la documentación que obra en el expediente, se advierte la Carta s/n ingresada el 23 de junio de 2017 y la Carta s/n de fecha 1 de agosto de 2017, ingresada el 7 de agosto de 2017, mediante las cuales la empresa presentó los levantamientos de observaciones formuladas al "Estudio de Suelos de Agrícola del Chira", a través del Informe Técnico N° 013-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN (39 observaciones) e Informe Técnico N° 134-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN (38 observaciones), respectivamente, por lo que se desvirtúa lo indicado por la empresa de no haber sido adecuadamente informada respecto a las observaciones formuladas a la clasificación de suelos presentada inicialmente y, no haber refrendado documentación técnica alguna posterior al 11 de enero de 2017;

Que, ahora, si bien es cierto existió presentación de documentación como se indica en el párrafo anterior, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la empresa presentó su última documentación el 7 de agosto de 2017, en relación al levantamiento de observaciones formuladas al "Estudio de Suelos de Agrícola del Chira", a través del Informe Técnico N° 134-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN (correspondiente a las Observaciones N° 3.2 al 3.39 del Informe Técnico N° 013-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN), tal como consta a folio 26 del expediente, no existiendo ningún documento presentado por la empresa con fecha posterior;

Que, asimismo, revisado el Informe Técnico N° 001-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-AACF, sustento de la Resolución de Dirección General N° 028-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, objeto de impugnación, se concluye entre otros que la





Resolución Viceministerial

N°011-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 10 de setiembre de 2018

empresa absolvió satisfactoriamente las treinta y nueve (39) observaciones encontradas en el "Estudio de Suelos de Agrícola del Chira", y las superficies con las delineaciones de cada predio rural, que se han tomado para la evaluación del citado Estudio son consideradas tal cual como las presenta y declara el titular, bajo su entera responsabilidad;

Que, sin embargo, cabe precisar que de la revisión de la Carta s/n de fecha 1 de agosto de 2017, correspondiente a la presentación del levantamiento de observaciones formuladas al "Estudio de Suelos de Agrícola del Chira", a través del Informe Técnico N° 134-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN, disponible en el File N° 2, con 184 folios y un (1) disco compacto (CD), se advierte documentación, tales como planos con fecha octubre de 2017, posterior al 1 de agosto de 2017; anotándose en la carátula parte superior derecha del citado File la palabra "observado";

Que, asimismo, de la documentación que obra en el expediente, se advierte un File N° 3, con 185 folios y un (1) disco compacto (CD), que contiene documentación de fecha diciembre de 2017, elaborada y suscrita por el Ingeniero Agrónomo, Carlos Ernesto Huatuco Barzola, con Registro CIP N° 64911, de la Consultora Ambiental FC Ingeniería y Servicios Ambientales – FCISA, y su representante legal; sin evidencia de ingreso formal a la entidad (tales como: sello de recepción o código único de trámite) anotándose en la carátula parte superior derecha del citado File la palabra "aprobado" y en la parte inferior "definitivo-revisado el 09.01.18";

Que, considerando lo anteriormente expuesto y de la revisión de los actuados administrativos, se advierte que la empresa presentó con fecha 7 de agosto de 2017, su último levantamiento de observaciones –correspondiente a las observaciones formuladas al "Estudio de Suelos de Agrícola del Chira", a través del Informe Técnico N° 134-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN–, y no obra documentación por parte de la empresa que evidencie el ingreso formal del File N° 3 (con 185 folios y un disco compacto - CD) obrante en el expediente, que contiene documentación de fecha diciembre de 2017;

Que, respecto a la afirmación de la empresa referida a que la Consultora Ambiental habría presentado documentación de manera inconsulta. Cabe precisar que, de acuerdo al literal D del artículo 24 del Decreto Supremo N° 013-2010-AG, que aprueba el Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos, el titular - la empresa - es el obligado a presentar a la DGAAA los documentos sustentatorios para la evaluación del estudio de suelos; siendo ello así, se verifica que la misma presentó como última documentación correspondiente al levantamiento de observaciones formuladas a través del Informe Técnico N° 134-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-



DERN el día 07 de agosto de 2017, por lo que habría cumplido con lo establecido en la norma acotada;

Que, sin embargo, se advierte que la documentación que forma parte del File N° 2, con 184 folios y un (1) disco compacto (CD), contiene documentación (planos) elaborados y suscritos con fecha octubre de 2017, lo que se contradice con el ingreso formal de la Carta s/n de fecha 1 de agosto de 2017, por lo que se corrobora la afirmación de la empresa que señala que el Estudio de Suelos presentado y subsanado, entre otros, con su última documentación ingresada el 7 de agosto de 2017 podría haber sido alterada, y consecuentemente la entidad aprobó un Estudio de Suelos diferente al presentado de manera inicial, debido a que presuntamente la Consultora Ambiental incluyó documentación de manera inconsulta (documentos de fecha posterior al 7 de agosto de 2017) y sin evidencia de ingreso formal a la entidad;

Que, finalmente, la empresa señala que se han vulnerado los principios del debido procedimiento y de congruencia, al haberse aprobado una clasificación de uso de suelos distinta a la presentada para la evaluación, por lo que solicita se declare la nulidad de la Resolución de Dirección General, en aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, al respecto, cabe indicar que, de conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo el derecho ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que les afecten;

Que, adicionalmente a ello, cabe señalar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, son requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, la motivación; en virtud a la cual, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, ahora bien, respecto a la motivación, como elemento esencial del acto administrativo, el numeral 6.2 del artículo 6 del mencionado cuerpo normativo, puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el





Resolución Viceministerial

N°011-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 10 de setiembre de 2018

expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, por otro lado, el Tribunal Constitucional³, sobre el principio de congruencia, ha señalado que éste forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes;

Que, por su parte, de conformidad con el principio de predictibilidad, establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 196.2 del artículo 196 del mismo cuerpo normativo, las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados; así como, en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial;

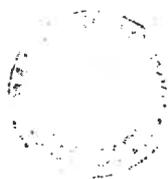
Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, en ese sentido, conforme a lo expuesto, se infiere que el acto emitido aprobó una clasificación de uso de suelos distinta a la presentada por la empresa para su evaluación, decisión que causa agravio y afecta el debido procedimiento, en tanto que no ha merecido la conformidad del administrado; con lo cual se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por la empresa, declarando fundado; consecuentemente, nula la Resolución de Dirección General N° 028-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 17 de enero de 2018, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la presentación del levantamiento de observaciones formuladas al "Estudio de Suelos de Agrícola del Chira", a través del Informe Técnico N° 134-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN presentado mediante Carta s/n ingresada el 7 de agosto de 2017;

Que, asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 11.03 de artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

³ Fundamento 12 contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida el 18 de marzo de 2014, para el Expediente N° 04293-2012-PA/TC.



General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde poner en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario de Ministerio de Agricultura y Riego, el presente Informe y la Resolución Viceministerial a expedirse, para los fines correspondientes;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Decreto Supremo N° 017-2009-AG, que aprueba el Reglamento para la Clasificación de Tierras por su capacidad de Uso Mayor, y el Decreto Supremo N° 013-2010-AG, que aprueba el Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 028-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 17 de enero de 2018, interpuesto por Agrícola del Chira S.A., y en consecuencia nula la citada Resolución de Dirección General, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la presentación del levantamiento de observaciones formuladas al "Estudio de Suelos de Agrícola del Chira", a través del Informe Técnico N° 134-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN presentado mediante Carta s/n ingresada el 7 de agosto de 2017, correspondiendo a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios emita nuevo acto administrativo conforme a ley, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Poner en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego la presente Resolución Viceministerial, adjuntando copia del expediente correspondiente, conforme a lo establecido en el numeral 11.03 de artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para el deslinde de responsabilidades.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para conocimiento y fines pertinentes.





Resolución Viceministerial

N°011-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 10 de setiembre de 2018

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a Agrícola del Chira S.A., para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



FABLO E. ARANIBAR
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

